

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300119

Accionante: GUSTAVO ALBERTO NARANJO.

**Accionada: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
COMPENSAR.**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el accionante GUSTAVO ALBERTO NARANJO, el cual se encuentra en tiempo, el despacho dispone:

CONCÉDASE la IMPUGNACIÓN ante el superior y en consecuencia se ordena remitir la actuación a la oficina judicial para que sea **abonada** al **Juzgado 5 Civil del Circuito de esta ciudad**, quien ya conoció del presente asunto; déjense las constancias del caso.

Por Secretaría notifíquese el presente proveído a los intervinientes por el medio más expedito a más tardar dentro del día siguiente a su pronunciamiento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00350-00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por BANCO FALABELLA, en la que indican el correo electrónico de notificaciones de la entidad accionada FALABELLA DE COLOMBIA S.A., se ordena que se notifique la admisión de la tutela al correo allí indicado contacto@falabella.com.co , para que, **FALABELLA DE COLOMBIA S.A., en el término de dos (2) horas**, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cúmplase,

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2013-00829-00
 Demandante: COPIMAR
 Demandado: NAPOLEON PEÑA

Teniendo en cuenta la solicitud de la señora Olga Lucia Calad Velásquez, se le pone de presente, que pese que en su oportunidad la COOPERATIVA DE SERVIICOS PIMAR COPIMAR, radicó proceso ejecutivo en contra del señor NAPOLEON ANTONIO PEÑA, correspondiéndole el conocimiento del proceso 11001400300720130082900 a este Despacho, la demanda nunca se admitió, pues previa inadmisión, fue rechazada ante la no subsanación de la misma. Véase:

007 Juzgado Municipal - CIVIL		LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA			
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)		Demandado(s)			
- COOPERATIVA DE SERVICIOS PIMAR COOPIMAR		- NAPOLEON ANTONIO PEÑA MORENO			
Contenido de Radicación					
Contenido					
PAGARE					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Jul 2013	RETIRO DE DEMANDA	DR. HECTOR PINZON CORTES			25 Jul 2013
12 Jul 2013	OFICIO ELABORADO				12 Jul 2013
04 Jul 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/07/2013 A LAS 15:24:40	08 Jul 2013	08 Jul 2013	04 Jul 2013
04 Jul 2013	AUTO RECHAZA DEMANDA				04 Jul 2013
28 Jun 2013	AL DESPACHO	PARA RESOLVER			28 Jun 2013
17 Jun 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2013 A LAS 14:46:45.	19 Jun 2013	19 Jun 2013	17 Jun 2013
17 Jun 2013	AUTO INADMITE DEMANDA				17 Jun 2013
12 Jun 2013	AL DESPACHO	PARA CALIFICAR			12 Jun 2013
07 Jun 2013	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 07/06/2013 A LAS 11:41:02	07 Jun 2013	07 Jun 2013	07 Jun 2013

Secretaría, remítase este auto a la solicitante.

CÚMPLASE
 ALVARO MEDINA ABRIL
 JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2014-00408-00 INCIDENTE

Requiérase por segunda vez al incidentado EPS SURA, en los términos del auto adiado 16 de febrero de 2023, comunicado mediante oficio No. 0411, so pena de abrir formalmente el incidente de desacato, ante el reiterativo incumplimiento del fallo de tutela de la referencia. (anéxese copia del auto adiado 16 de febrero de 2023)

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2019-01121-00 INCIDENTE

Teniendo en cuenta la respuesta de Compensar, por **secretaría**, inténtese la notificación PERSONAL del señor OSCAR EDUARDO GALINDO LOPEZ, a la dirección allí reportada, CARRERA 11 B No. 96 – 54 APARTAMENTO 716 – Bogotá.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2018-00537-00 INCIDENTE

Teniendo en cuenta la réplica de la parte incidentante, se requiere nuevamente y por última vez, a FAMISANAR EPS, para que, específicamente se pronuncie en cuanto el pago de las incapacidades causadas conforme al fallo de tutela, y que se siguieren causando hasta que el proceso de pérdida de capacidad laboral se definiera, es decir, el dictamen de pérdida de capacidad laboral quede en firme, como quiera que la parte actora, manifiesta que, a la fecha, tal dictamen no se encuentra en firme.

De igual forma, se requiere tanto a incidentante como incidentado, para que, acrediten legalmente el estado del proceso de pérdida de capacidad laboral.

Por último, póngasele de presente a FAMISANAR lo atinente a la cancelación de la cuenta BBVA, a la que estos han efectuado los pagos de las incapacidades, que se encuentra cancelada, para que proceda a determinar y establecer tal hecho, y se efectúen los pagos a que haya lugar a la cuenta reportada por la actora.

Al margen de lo anterior, se le pone de presente al apoderado judicial de la actora, que era de su resorte exclusivo tramitar directamente ante la EPS, lo referente a la cuenta cancelada, y la nueva cuenta reportada, pues dicho trámite no se surte por intermedio del incidente de desacato.

Secretaría, comuníquese a las partes.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300408

Accionante: : ESTHER AFLAK TORRES.

Accionada: CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y
AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA UNIVERSIDAD LA GRAN
COLOMBIA, JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ Y
OTROS.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, por el cual se modifican las reglas de reparto de la acción de tutela que dispone en su numeral 5º : *“Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, **al respectivo superior funcional** de la autoridad jurisdiccional accionada”*(énfasis fuera del texto), y toda vez que, en la presente acción de tutela pese a que no se dirigió directamente contra el Juzgado 56 Civil Municipal de Bogotá, si se hace menester vincularlo puesto que una pretensión concreta del amparo constitucional se dirige contra una decisión precisamente tomada por dicha sede judicial dentro de un proceso ejecutivo, a lo cual, sin duda este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y por tal razón, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Tutela por falta de competencia de conformidad con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente que contiene la solicitud y sus anexos, al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad, dejando por secretaría las constancias del caso.

TERCERO: COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación a la accionante.

CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: 11001-40-03-007-2023-00415-00

Reunidos los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el
Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela formulada por **ALEJANDRO RODRIGUEZ SORIANO** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Remitir copia de la acción a **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, se pronuncie frente a los hechos.

TERCERO: REQUIERASE a la parte actora, para que aporte el derecho de petición, pues pese a que indica que lo anexa, el mismo no obra al plenario.

CUARTO: Notifíquese, esta decisión por el medio más expedito.

Cumplase,


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

Radicación No. 110014003007-2023-00348-00

Accionante: MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ.

Accionada: EPS SANITAS

Vinculada: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ, en contra de EPS SANITAS y como vinculada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, en el año 2017 le descubrieron “MELANOMA MALIGNO DE PIEL DE MIEMBRO INFERIOR DERECHO”, en progresión metastásica con compromiso ganglionar regional, hígado y hueso “DOCUMENTOS PATOLOGIA AÑO 2017”, por lo que en el año 2020 se le practicó una cirugía; así mismo, en octubre de 2020 se le diagnosticó “MELANOMA MALIGNO” del pie del miembro derecho con progresión metastásica con compromiso ganglionar regional en hígado y huesos “DOCUMENTOS PATOLOGIA LUNAR Y GANGLIO AÑO 2020”, por lo que a partir del 14 de noviembre de 2020 inició con el medicamento “TRAMETINIB 2mg (MEKINIST) y DABRAFENIB 75mg (TAFINLAR) ...”.

Indicó, que los medicamentos referidos, son para tratar tipos específicos de melanoma “(un tipo de cáncer de la piel)”, que no se

puede mediante cirugía, o que también se usan para prevenir el regreso de otros melanomas después de la cirugía y ayuda para detener la propagación de las células del cáncer.

Refirió igualmente que, el 17 de marzo de esta anualidad, solicitó entrega de medicamentos, pero que se le indicó que se encontraban agotados, por lo que remitió PQR el 21 de marzo a la EPS, y que en respuesta el día siguiente, se le informó que se encontraba con *“NOVEDAD – AGOTADO Y RECOMIENDA ASISTIR A MEDICINA PREPAGADA”* para verificación o reformulación en el tratamiento, lo que resalta que no se ajusta a la realidad ya que no cuenta con medicina prepagada, de allí que presenta PQR ante Cruz Verde, teniendo como respuesta que el medicamento se encontraba con novedad de agotado y solicitando se acercara ante el médico de la EPS para que realice la reformulación.

Que teniendo en cuenta lo anterior, estima que se están vulnerando sus derechos fundamentales, solicitando que en este escenario constitucional, se ordene a la accionada a suministrar los medicamentos requeridos.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ.

Accionada: EPS SANITAS.

Vinculada: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo del derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA:

Indicó que, la accionante se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de esa EPS en calidad de cotizante, en el régimen contributivo con estado activo, así mismo, que esa entidad le ha

brindado todos los servicios que ha recibido, que ella es paciente con diagnostico *"C437 MELANOMA MALIGNO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA"*, y que frente a los medicamentos requeridos en este asunto, tienen que *"TRAMETINIB 2 MG y DABRAFENIB 75 MG"*, cuentan con autorización vigente, emitida el 16 de marzo de 2023, con dispensación a cargo de droguería Cruz Verde.

Refiere que, en lo atinente al medicamento *"TRAMETINIB DIMETILSULFOXILO 2MG"*, este se encuentra disponible en el punto de dispensación Droguería Cruz Verde de la Calle 13, pero que sin embargo, respecto al suministro de *"DABRAFENIB 75MG CAPSULA"*, según información suministrada por la farmacia este presenta la novedad de agotado, por lo que se encuentran frente a una imposibilidad material de dispensación para el mismo, por lo que considera necesario se acuda al especialista en *"ONCOLOGIA CLINICA"* para que formule una alternativa terapéutica, resaltando que para el efecto, la usuaria tiene programación para *"CONSULTA POR ESPECIALIDAD ONCOLOGIA CLINICA"*, autorizada y direccionada para la Clínica Universitaria Colombia, la cual se encuentra agendada para el 26 de abril de 2023, hora: 1:00 pm, con el fin de establecer una alternativa para la paciente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia de manera concluyente la vulneración de derechos fundamentales, y por ende, no se puede endilgar negligencia alguna por parte de esa entidad, ya que no hay siquiera de manera sumaria prueba que indique que la EPS Sanitas S.A.S. se haya rehusado a cumplir sus obligaciones constitucionales o legales, solicitando se denieguen las pretensiones de la tutela, pero que en todo caso, en el evento de concederse la misma, se delimite la solicitud específica objeto del amparo, que para este caso sería los medicamentos pretendidos, así como se ordene el reembolso de los dineros que deba asumir por coberturas fuera del plan de beneficios en salud.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

Indicó que, teniendo en cuenta la relación existente entre esa sociedad y SANITAS S.A. E.P.S., se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que esa EPS autorice a los pacientes, de

allí que, en ese orden sólo se entregan los productos autorizados y que para este caso, informa que el medicamento *“TRAMETINIB 2 MG (MEKINIST)”* ya fue dispensado el 30 de marzo de esta anualidad, y que allega para el efecto el comprobante de tal situación, por lo que frente a dicho insumo se configura un hecho superado.

Que no obstante, en lo referente al medicamento *“DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)”*, se encuentra en trámite de traslado para realizar la entrega a la usuaria, y que, tan pronto se cuente con el soporte de la entrega efectiva se allegará al Juzgado la respectiva prueba de ello.

Señaló que, tal como se evidencia en el escrito de tutela, tanto los hechos como las pretensiones se encuentran dirigidas contra SANITAS S.A. E.P.S., puesto que CRUZ VERDE no tiene facultad para autorizar, de allí que, es la EPS la llamada a realizar un pronunciamiento de fondo con relación a las mismas, toda vez que el interés jurídico por parte pasiva se encuentra radicado en cabeza de la EPS, quien tiene la obligación legal con la accionante de suministrar los medicamentos y realizar los procedimientos médicos respectivos y por ende, debe denegarse el amparo frente a esa entidad, además que reiteró, que al haber dispensado el medicamento *“TRAMETINIB 2 MG (MEKINIST)”* se configuró una carencia de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude la accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados por la demora en la entrega de los medicamentos “*TRAMETINIB 2 MG y DABRAFENIB 75 MG*”, solicitando en este asunto se proceda a ello, lo cual fue replicado por la entidad accionada y vinculada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el hombre debe gozar completamente de sus capacidades físicas y sicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Así las cosas, en el presente caso y de acuerdo a lo señalado por la entidad vinculada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., es lo cierto que la situación que dio pie al presente reclamo constitucional frente al medicamento “*TRAMETINIB 2 MG (MEKINIST)*”, ya ha sido superada, pues conforme lo señaló, este ya le fue entregado a la accionante el 30 de marzo de 2023 a la hora de las 14:31 en el local

“771R”, conforme a la captura de pantalla allegada para el efecto, de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente innecesario para el despacho, entrar a tomar algún tipo de medida, frente a tal particular, lo que sin lugar a dudas estaríamos frente a un hecho superado frente al mismo.

Ahora, no puede decirse lo mismo frente al medicamento denominado “*DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)*”, ya que para el despacho resulta incuestionable que la accionante requiera del mentado medicamento conforme lo ordenado por su médico tratante, por lo que, desde ya sea menester indicar, se advierten vulnerados los derechos fundamentales de la señora MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ por parte de la accionada, al no haberse aún garantizado su suministro, no encontrando justificado que ignore la necesidad de este y que adicionalmente se le impongan obstáculos administrativos que no competen ni son de cargo de la paciente, y que impiden el acceso al servicio de salud, como lo es la falta de aprovisionamiento por parte del laboratorio proveedor del mismo, y si bien, la EPS señala que procedió a agendarle cita con el especialista respectivo para efectos de establecer una alternativa para el tratamiento de la accionante, también lo es, que solo fue por virtud del presente amparo que procedió a ello, faltando a su deber legal de procurar las gestiones necesarias para la debida prestación del servicio en calidad, eficacia y oportunidad conforme se encuentra obligada para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios.

Igualmente es menester destacar que, por un lado, no se tiene certeza del real desabastecimiento del medicamento “*DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)*”, ya que como se dijo anteriormente por parte de la EPS, el insumo tiene novedad de agotado, sin embargo, la entidad CRUZ VERDE en el escrito de contestación de la tutela, indicó que, este se encontraba en trámite de traslado esperando que cuente con soporte para hacer efectiva entrega a la paciente; y por otro lado, tampoco se tiene absoluta seguridad, de que se vaya a efectuar la valoración por el especialista en ONCOLOGIA que según dijo la EPS le fue agendada a la señora GARCIA RODRIGUEZ el día 26 de abril de esta anualidad con el fin de buscar la alternativa de tratamiento; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos

constitucionales invocados, más aún, teniendo en cuenta la grave patología que aqueja a la accionante.

Así entonces, resulta menester tutelar los derechos fundamentales de la señora MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ, y por tanto se dispondrá que por la EPS SANITAS y/o por CRUZ VERDE en caso de contar con el medicamento *“DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)”* proceda a su suministro en los términos ordenados por el médico tratante, pero de no ser así, por la EPS en el hipotético caso, que la *“CONSULTA POR ESPECIALIDAD ONCOLOGIA CLINICA”*, no se lleve a cabo el 26 de abril de 2023, conforme fue agendada, deberán gestionar lo pertinente para asignar nueva fecha y llevarla a cabo en un término no mayor a quince (15) días, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, con el fin de ordenarse entonces a la señora GARCIA RODRIGUEZ, la alternativa de tratamiento médico que debe suministrársele en sustitución del medicamento *“DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)”*, tal que ofrezca un proceder cierto y efectivo para aliviar las dolencias que la aquejan, y el cual proceda deberá autorizarlo y gestionar el suministro efectivo, en los términos y condiciones que dictamine el médico tratante.

De otra parte, en lo atinente a la petición de la EPS accionada en torno al recobro pertinente, es claro que la EPS SANITAS tiene el derecho de repetir contra quien legalmente corresponda por los gastos que por los servicios en salud se causen y legalmente no deban asumir, por lo que tal como lo ha dilucidado la jurisprudencia, existiendo los mecanismos normativos para el recobro respectivo, la demandada debe hacer uso de los mismos con ese propósito, no siendo menester que deba incluirse tal particular en el fallo de tutela.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS SANITAS y a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., que por conducto de sus representante legales y/o quien haga sus veces, dentro del marco de sus respectivas competencias, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de contarse con el medicamento *“DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)”* procedan a efectuar su suministro en los términos ordenados por el médico tratante sin ninguna talanquera.

TERCERO: ORDENAR a la EPS SANITAS que, en caso de no tenerse disponibilidad material del referido medicamento, y en el hipotético caso, que la *“CONSULTA POR ESPECIALIDAD ONCOLOGIA CLINICA”*, no se lleve a cabo el 26 de abril de 2023, conforme fue agendada a la señora MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ, deberán gestionar lo pertinente para asignar nueva fecha y llevarla a cabo en un término no mayor a quince (15) días, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, con el fin de ordenarse entonces a la señora GARCIA RODRIGUEZ, la alternativa de tratamiento médico que debe suministrársele en sustitución del medicamento *“DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)”*, tal que ofrezca un proceder cierto y efectivo para aliviar las dolencias que la aquejan.

Teniendo en cuenta lo anterior, igualmente la EPS SANITAS dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a dicha valoración y ordenado el servicio de salud sustituto del medicamento *“DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)”*, deberá proceder a autorizarlo y gestionar el suministro efectivo del mismo, en los términos y condiciones que dictamine el médico tratante; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ